



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 23 MAR 2018

Radicación : 150013333007 2014 00115 00
 Demandante : TERESA BAYONA BOHORQUEZ
 Demandado : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 Acción : EJECUTIVO

Ingresar el proceso al despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

Se observa que mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2017, se ordenó a la secretaría dar cabal cumplimiento al auto calendarado el 9 de marzo de 2017, exhortando al Banco BBVA Bogotá su acatamiento, poniendo en conocimiento del Banco, una información requerida con ellos.

Mediante comunicación de 14 de septiembre de 2017, fue remitido el requerimiento por parte de la secretaría del despacho (fl. 43). No obstante lo anterior, a través de providencia de 23 de noviembre de 2017, se ordenó emitir un oficio aclaratorio con destino al Banco BBVA, en el cual se indicara el número correcto del presente expediente con miras a que se dispusiera adecuadamente del cumplimiento de la cautelar ordenada y en tal virtud, fue enviado el oficio N° 1314 de 4 de diciembre de 2017, sin que a la fecha se haya informado por parte de la Entidad Financiera, el estado del embargo requerido.

En virtud de lo anterior se ordenará por secretaría requerir nuevamente al Banco BBVA Bogotá para que dé cumplimiento a la solicitud en oficio 1314 de 04 de diciembre de 2017 (fl. 56).

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

1. **Por secretaría** requerir al Banco BBVA Bogotá para que dé cumplimiento a la solicitud en oficio 1314 de 04 de diciembre de 2017 (fl. 56).
2. Transcurrido el plazo señalado en el numeral anterior y si la Entidad Financiera no ha dado cumplimiento a la orden judicial, ingrésese el expediente a despacho para dar inicio al incidente de desacato correspondiente, con las consecuencias disciplinarias del caso.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 10 en la página web de la Rama Judicial, HOY 02/04/18, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROJAS GONZÁLEZ SECRETARIA</p>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **23 MAR 2018**

Radicación: 150013333010-2012-00050-00
Demandante: ASCENCIÓN AYALA SILVA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 602).

Examinado el expediente, se observa que el día 26 de septiembre de 2013, se profirió sentencia de segunda instancia (fls. 503 a 511), en dicha providencia se condenó en costas de primera y de segunda instancia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 392 y 393 del C.P.C., fijando como agencias el valor de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2 S.M.L.M.V.).

Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó el valor de **Un Millón Ciento Setenta y Nueve Mil Pesos (\$ 1.179.000)**, valor que integra las agencias en derecho y los demás gastos del proceso.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 602.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 602 del expediente.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

~~FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA~~
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 10 en la página web de la Rama Judicial, HOY 02/04/2018, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROSALES GONZÁLEZ
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 23 MAR 2018

Radicación: 150013333010-2014-00238-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACA
Demandado: MIGUEL ANGEL BERMUDEZ ESCOBAR
Medio de Control: REPETICION

Transcurrido el término de traslado de la demanda y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

En consecuencia,

RESUELVE:

Fijar el día jueves diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

terr:

P:

0:

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 10 en la página web de la Rama Judicial, HOY 02/04/18 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 23 MAR 2018

Radicación: 150013333010-2014-00040-00
Demandante: MARÍA ESPERANZA VARGAS CUBIDES Y OTROS
Demandados: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 3 de marzo de 2016 (fls. 441 a 448). Así, en providencia del 15 de septiembre de 2017 (fls. 481 a 491) el *Ad quem* resolvió **Confirmar** la Sentencia apelada, sin imposición de costas al apelante.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

- Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6 de Oralidad en providencia de quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría procédase con el trámite de liquidación de costas.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 JUEZ

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 10 en la página web de la Rama Judicial, HOY 02/04/2018, siendo las 8:00 a.m.


EMILCE ROBLES GONZALEZ
 SECRETARIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 23 MAR 2018

Radicación: 150013333010-2015-00180-00
Demandante: MAURICIO VEGA PRIETO
Demandados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 11 de agosto de 2017 (fls. 197 a 213). Así, en providencia del 14 de diciembre de 2017 (fls. 243 a 252) el *Ad quem* resolvió **Confirmar** la Sentencia apelada, sin imposición de costas al apelante.

En consecuencia el Despacho:

Tu

RESUELVE

1. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3 de Oralidad en providencia de catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría procédase con el trámite de liquidación de costas.

Se

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 10
en la página web de la Rama Judicial,
HOY 02/04/2018 siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **23 MAR 2018**

Radicación: 150013333010-2015-00196-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: GERMÁN ELOY GARZÓN GARCÍA
Medio de Control: REPETICIÓN

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 142).

Examinado el expediente, se observa que el día 10 de noviembre de 2017, se profirió sentencia de primera instancia (fls. 121 a 137), en dicha providencia se condenó en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 392 y 395 del C.P.C., fijando como agencias el valor de Seiscientos Nueve Mil Novecientos Nueve Pesos (\$ 609.909).

Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó el valor de **Seiscientos Nueve Mil Novecientos Nueve Pesos (\$ 609.909), valor que integra las agencias en derecho y los demás gastos del proceso.**

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 142.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 142 del expediente.
- En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

<p align="center">JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p align="center">Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>10</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>02 Abril 18</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center">EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA</p>
--

195



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 23 MAR 2018

Radicación: 150013333010-2016-00018-00
 Demandante: AIDA BEATRIZ JIMENEZ DE MEDINA
 Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 1 de marzo de 2017 (fls. 113 a 119). Así, en providencia del 14 de diciembre de 2017 (fls. 172 a 183) el *Ad quem* resolvió **Confirmar** la Sentencia apelada. Adicionalmente, se decidió fijar como agencias en derecho a cargo de la entidad demandada, la suma de \$220.752,42.

Se observa a folio 189 memorial de sustitución de poder presentado por el apoderado de la parte demandante, el cual será aceptado y se reconocerá personería a la abogada que lo sustituye.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se atienda la solicitud de copias obrante a folios 190 a 192.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

1. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4 de Oralidad en providencia de catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría procédase con el trámite de liquidación de costas.
3. Aceptar la sustitución de poder obrante a folio 189 del expediente, como consecuencia, se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la demandante a la abogada Doris Estella Guerrero Malagón, para los fines y con las facultades señaladas en el memorial de sustitución.
4. Por Secretaría, atender la solicitud de copias obrante a folios 190 a 192, presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>10</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>02/04/18</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>

21
 37
 47
 CEAP



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, **23 MAR 2018**

Radicación: 15001 3333 010-2017-00031-00
Demandante: FLOR DE MARÍA CORREA RINCÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinado el expediente se observa que mediante memorial de fecha 14 de febrero de 2018 (fls. 70 a 73), se presentó recurso de apelación contra la sentencia del 7 de febrero del año en curso, el cual fue radicado y sustentado en término, así las cosas y en estricta observación de la ley, de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001².

El Despacho **RESUELVE:**

1.- Fijar el día **doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)**, a las **tres horas y cuarenta y cinco minutos de la tarde (03:45 p.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias **B1-4** de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>10</u>, en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>02/04/2018</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA</p>
--

¹ "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

² "En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria."



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 23 MAR 2018

Radicación: 150013333010-2017-00044-00
Demandante: LUZ MARY CARDENAS HERRERA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que ha Transcurrido el término de traslado de la demanda y dado que no se proponen excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V "Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...", el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

En consecuencia,

RESUELVE

1. Fijar el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-9.
2. Reconózcase personería para actuar en este proceso al abogado JORGE ANDRÉS BARRERA CHAPARRO, identificado con T.P. No. 152.053 del C.S. de la J., como apoderado de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 256 a 258.
3. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada CLAUDIA MILENA AGUIRRE CHAPARRO, como apoderada de la parte demandante, con base en los documentos allegados a folios 258 a 260 del expediente, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 76 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 10 en la página web de la Rama Judicial, HOY 02104/2018, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROJAS GONZÁLEZ SECRETARÍA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 23 MAR 2018

Medio de Control: **ACCIÓN POPULAR**
 Radicación: **15001-3333-010-2017-00058-00**
 Demandante: **YESID FIGUEROA GARCÍA**
 Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el decreto de pruebas y su recaudación, previos los siguientes

ANTECEDENTES

1.1.- El 14 de septiembre de 2017 se continuó con la audiencia de pacto de cumplimiento (fls. 86) que fue suspendida el 22 d agosto anterior, (fls. 81 y 82), con el fin de poner a consideración del ente territorial accionado la fórmula de pacto propuesta por el Despacho en esa oportunidad. No obstante, frente a la inasistencia del municipio de Tunja, se declaró fracasada esa etapa.

1.2.- Por auto de 6 de octubre de 2017 (fls. 125 a 127) se decretaron pruebas, dentro de las cuales se ordenó un dictamen pericial a efectos de establecer el estado técnico y real de la vía ubicada entre la calle 9 y 11ª con carrera 13ª y 14. Igualmente, en la misma oportunidad se negó el decreto de una inspección judicial solicitada por el actor.

En lo que tiene que ver con la prueba pericial fijada, se ordenó oficiar a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC a fin de que designaran un profesional de la facultad de ingeniería para que rindiera el dictamen aludido. En cumplimiento de ello, el director de Escuela de Ingeniería Civil de la universidad en comento indicó, mediante memorial de 9 de marzo de 2018 (fls. 193 y 194), que para dar cumplimiento a esa prueba se debe hacer uso de unas herramientas y equipos, tales como equipo de perforación manual, ensayos de laboratorio, personal especializado, entre otros y que debe regirse por la Resolución N° 3391 de 27 de abril de 2017 en cuanto a tarifas de servicio.

1.3.- El municipio de Tunja, el 24 de octubre de 2017, allegó un oficio en el que manifestó que, respecto de las gestiones de orden contractual, administrativo y técnico y los criterios de disponibilidad presupuestales, *“no se tiene certeza sobre la ubicación concreta de las vías solicitadas para mantenimiento o recuperación, ya que la carrera 13 A no es posible su ubicación o no existe en el sector”* por lo que solicita una inspección ocular para determinar el objeto de la acción popular (fls. 148 y 149).

Se aportó también un Cd que contiene un informe geotécnico y de diseño de pavimentos para el sector comprendido en la carrera 14 con calles 9 a 11 del barrio Las Américas de la ciudad de Tunja, realizado con base en el contrato de consultoría N°620 de 2013 (fl. 147).

1.4.- El actor popular solicitó, por escrito radicado el 27 de noviembre de 2017, se rechace la práctica de la inspección judicial deprecada por el municipio accionado, aduciendo que esta se pidió fuera de la oportunidad procesal destinada para el efecto (fl. 178).

En este sentido si bien se había indicado que el material fílmico aportado por el demandante sería suficiente para ello, junto al dictamen pericial, la situación amerita la realización de la diligencia como quiera que se ofrece confusión en relación con la nomenclatura o comprensión del lugar donde se predica la vulneración. Se anticipa en tal virtud la necesidad de que el actor popular acompañe la diligencia en el propósito de ubicar a la comitiva en el sitio donde captó las imágenes.

2.2.- En lo que tiene que ver con el perito y dada la falta de claridad respecto del sector sobre el que versa este medio de control, el Juzgado optará por agotar la inspección judicial y a partir de sus resultados decantar, si es del caso, el alcance de lo dispuesto en el literal B, numeral 3 del auto de 6 de octubre de 2017, mediante el cual se decretaron las pruebas del proceso en contraste con el anuncio de ensayos y pruebas de laboratorio que expuso la UPTC podrían llegar a ser necesarios, dado precisamente la necesidad de establecer la justificación de ese nivel de profundidad en el análisis.

Con base en lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. **NEGAR** la prueba pedida por el municipio de Tunja, consistente en inspección ocular al sector objeto del presente medio de control, por las razones expuestas en las consideraciones.
2. **DECRETAR** de oficio (art. 213 C.P.A.C.A.) inspección judicial al sector comprendido entre las calles 9 y 11 A con Carrera 13 A y Carrera 14, Barrio las Américas de la Ciudad de Tunja, para el día diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), a partir de las 10 am. La diligencia iniciará en la sede del Juzgado.
3. A esta diligencia deberán acudir las partes y se recomienda el acompañamiento de personal del Municipio de Tunja – Secretaria de Infraestructura a fin de si es del caso, practicar testimonios o recibir asesoría respecto de la problemática que al parecer ha generado la identificación/ubicación con nomenclaturas.
4. A partir del resultado de la inspección judicial se proveerá sobre los requerimientos y observaciones de la UPTC en el contexto del dictamen pericial encargado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 10 en la página web de la Rama Judicial, HOY 02/04/18 de 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 23 MAR 2018

Radicación: 150013333010-2017-00067-00
Demandante: NOHEMA PINZÓN SALOMON
Demandado: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que ha Transcurrido el término de traslado de la demanda y el de excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V "Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...", el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

En consecuencia,

RESUELVE

1. Fijar el día diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-9.
2. Reconózcase personería para actuar en este proceso al abogado SANTIAGO EDUARDO TRIANA MONROY, identificado con T.P. No. 58.773 del C.S. de la J., como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 83 a 88.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>10</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>02/04/2018</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA</p>
--



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja,

23 MAR 2018

Radicación: 150013333010-2017-00077-00
Demandante: JOSE ISMAEL MORA SUESCUN
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que ha Transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V "Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...", el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.


En consecuencia,

RESUELVE

1. Fijar el día ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-9.
2. Reconózcase personería para actuar en este proceso al abogado OCTAVIO FERNANDO LÓPEZ PÉREZ, identificado con T.P. No. 166.769 del C.S. de la J., como apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 66 a 70.
3. Tener como terminado el poder conferido al abogado OCTAVIO FERNANDO LÓPEZ PÉREZ, por la designación de un nuevo apoderado, con base en lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P..
4. Reconózcase personería para actuar en este proceso al abogado HERNÁN DAVID REYES LEÓN, identificado con T.P. No. 269.765 del C.S. de la J., como apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 132 a 138.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N°70 en la página web de la Rama Judicial, HOY 02/04/2018, siendo las 8:00 a.m.
 EMILCE ROJAS GONZÁLEZ SECRETARIA

CEAP



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **23 MAR 2018**

Radicación : 15001-3333-010-2017-00139-00

Demandante : FERNANDO NEIL GIRÓN IVICA

Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término para subsanar la demanda y revisada la actuación posterior, procede el Despacho a rechazar la demanda, previas las siguientes

consideraciones

Por auto de 12 de octubre de 2017 (fls. 163 y 164) se inadmitió el libelo demandatorio, por encontrar los siguientes defectos:

“Ahora, en el presente asunto, se observa que la parte actora solicita la nulidad de, entre otros, el acto administrativo contenido en el Auto N° 02436 del 28 de marzo de 2017, el cual obra en copia incompleta dentro del expediente (fls. 66-67); en consecuencia se inadmitirá la demanda a in de que la parte demandante allegue copia completa del Auto N° 02436 del 28 de marzo de 2017.

(...)

Advierte el Despacho de la lectura del libelo de la demanda, que el apoderado del demandante no dio cumplimiento al precepto normativo citado, toda vez que al observar el acápite de los hechos, se observa que omitió relatar lo sucedido con posterioridad a que la UGPP remitiera la solicitud pensional del accionante a Colpensiones, es decir, no se indicó si esta última entidad asumió la competencia para conocer de la prestación solicitada o se rehusó a la misma, proponiendo el conflicto correspondiente; situación esta de la más alta relevancia para determinar tanto a competencia de este juzgado como el estado de la prestación deprecada, dado que de ello además dependerá si será menester o no cuestionar otros actos administrativos o integrar el contradictorio por la parte pasiva.

Con base en lo anterior, deberá la parte demandante subsanar las falencias anotadas dentro del término señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.”

La parte actora, dentro de la oportunidad procesal pertinente, allegó escrito de subsanación (fls. 107 a 111), del cual se destaca lo siguiente:

Allegó copia completa del Auto N° 02436 de 28 de marzo de 2017, tal como se aprecia en folios 110 y 111 del expediente, con lo que se tiene que subsanado uno de las dos falencias señaladas en el auto inadmisorio citado en el numeral anterior.

No ocurre lo mismo con la adición o reforma de los hechos a que se hizo referencia en la inadmisión, si se tiene en cuenta que el actor se limitó a transcribir los relatados en la demanda y únicamente agregó en la parte final del hecho 9 del escrito de subsanación el siguiente texto: “(...) *sin evidenciar ni mentar número ni remisión ni fecha de la misma.*”

El C.P.A.C.A., en su artículo 169 trae 3 causales de rechazo, a saber:

“**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla y subrayado del Despacho)

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que la parte demandante no cumplió con la corrección de la demanda, pues no se tiene conocimiento de lo sucedido de forma posterior a la remisión de su solicitud de pensión por parte de la UGPP a COLPENSIONES que, como se indicó en la providencia que inadmitió la demanda, es trascendente para determinar el estado de la solicitud pensional del accionante; la competencia para su reconocimiento y desde luego la integración de la parte pasiva, si es del caso.

La carga de claridad en relación con estos aspectos corresponde al promotor y no al juzgado, pues es evidente que el señor GIRON IVICA es el titular del interés jurídico que pretende debatir en este proceso, de manera que a él a quien le corresponde informar al Juzgado si COLPENSIONES asumió o rehusó la competencia, agotando las averiguaciones correspondientes ante las dos entidades de aseguramiento, lo cual lejos está despejarse con el simple señalamiento de que no se dio un numero de remisión y por el contrario pone al descubierto negligencia y desinterés del actor no solo en conocer la suerte de su solicitud pensional sino de despejar las inquietudes que engendraron la inadmisión; las cuales, valga reiterarlo permanecen.

Si no se cuenta con claridad fáctica respecto de un asunto como el que nos ocupa, difícilmente puede administrarse justicia adecuadamente o culminar un proceso judicial de forma pronta y satisfactoria. Es absolutamente necesario que la parte actora cumpla con los requisitos fijados en el artículo 162 del CPACA, a fin de evitar el trámite de un proceso inane, viéndose perjudicado con ello tanto el usuario como la administración de justicia.

Así las cosas, conforme con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. transcrito, procede el rechazo de la demanda por no haberse subsanado los yerros anotados en el proveído que la inadmitió.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por FERNANDO NEIL GIRÓN IVICA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por no haber sido corregidos los defectos de que adolecía, conforme con lo expuesto en precedencia.
2. En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>09/04/2018</u> 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARÍA</p>



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 23 MAR 2018

Radicación : 150013333010-2018-00032-00
Demandante : OLDER EFRAIN PEÑA MURILLO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto." (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición transcrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1.- Admitir para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderada judicial por OLDER EFRAÍN PEÑA MURILLO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- **Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- **Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

- ✓ Siete Mil Quinientos pesos (\$7.500), por concepto de notificación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

7.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA** para actuar como apoderado del demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY 02/04/2018, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 23 MAR 2018

Radicación : 150013333012-2017-00206-00
 Demandante : DARIO GRISMALDO GRISMALDO
 Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 Medio de control : EJECUTIVO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996”, modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el parágrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido, la posibilidad de acudir a la Contadora Adscrita al H Tribunal Administrativo de Boyacá, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito y sumas pretendidas para el momento de librar mandamientos de pago.

En tal virtud y atendiendo a que el presente proceso no ha surtido revisión contable para determinar la exactitud de las sumas pretendidas en ejecución, se ofrece imprescindible remitir el expediente a la dependencia de contaduría, **con el propósito de establecer la fidelidad de las sumas deprecadas en la demanda con la realidad financiera derivada del estado de cumplimiento de la sentencia que se ejecuta**, conforme a las Resoluciones N° 00205 de 20 de marzo de 2014 y N° 00230 del 4 de abril de 2014 (fls. 19 a 25) expedidas por el Secretario de Educación de Tunja en nombre de la entidad demandada y los demás documentos relevantes del proceso.

En estas condiciones, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de la Contadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Boyacá, para los fines indicados.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE

1. Por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la **Contadora adscrita a la Secretaria de del**

derecho a la estabilidad laboral reforzada de que es beneficiario el señor Moisés Segundo Vargas Quijano en razón a sus afectaciones de salud, al no adelantar el trámite de solicitud de autorización ante la Oficina de Trabajo, tal como lo ordena el artículo 26 de la ley 361 de 1997, razón por la cual la acción de tutela resulta procedente como mecanismo de protección transitorio a efectos de restablecer los derechos vulnerados del accionante”;

3. El numeral Segundo del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá sala de decisión 5 dispuso:

“2. Como medida amparo constitucional se ordena a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, reintegrar al señor Moisés Segundo Vargas Quijano, a un cargo igual o superior al que venía ocupando, atendiendo en todo caso las prescripciones médicas que existan sobre su reubicación o condiciones de trabajo y deberá ponerse al día con las cotizaciones en salud, pensión y riesgos profesionales del accionante, desde la fecha de retiro hasta el reintegro efectivo.”

4. Las órdenes judiciales fueron cumplidas por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, el día 01 de febrero del 2017, con el reintegro del accionante y se le efectuaron algunos pagos.

5. Atendiendo las disposiciones del fallo de Tutela de primera instancia, el accionante por intermedio de apoderado de confianza interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho la cual cursa en el Juzgado 8 administrativo de Tunja, bajo el radicado 15001333301520170017100, demanda que a la fecha se encuentra en etapa de admisión de demanda.

6. Ahora bien, las condiciones médicas del accionante, no han sido solucionadas definitivamente, tal como se evidencia en de la lectura del resumen de su historia clínica, (Medimas) de fecha 14 de diciembre del 2017, en donde se lee:

“Enfermedad actual: Cuadro de 2 años de evolución de dolor de manos que ocasional limita el movimiento, no recibe tratamiento, dolor de codos, hombros caderas y rodillas que se incrementa en la noche, paciente labora como empleado de biblioteca (movimiento repetitivos) **ANTECEDENTE DE ARTROSCOPIA POR LESIÓN MENISCO** **OCTUBRE 2016, recibe tratamiento con Acetaminofén sin mejoría** resaltado fuera de texto.

7. De la lectura de la historia Clínica del 18 de enero del 2018 (IPS ESIMED) en el plan de manejo se observa:

“Paciente con posible SD de sobreesfuerzo (SMR A ESTUDIO TEMDD EFE DE MANOS EPICONDILITIS MIXTA IZQ MEDIAL DERECHA POSIBLE STG) a **descartar enfermedad profesional con medicina laboral.** resaltado fuera de texto. eco de hombro pendiente traer EDX se descarta enfermedad común se complementaran estudios de laboratorio”


8. Sin embargo conforma a la vinculación laboral por medio de la cual se dio la última vinculación al señor Vargas Quijano, con ocasión del cumplimiento del fallo de tutela, atrás mencionado, su contrato

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.

2. Una vez reingrese el expediente se dispondrá lo correspondiente

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 10 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>02 Abril / 13</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILGE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p> 
--

CEAP

JK

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, ordenar a la entidad accionada que proceda por intermedio de su representante legal, a reintegrar de manera inmediata a sus labores a **MOISÉS SEGUNDO VARGAS QUIJANO**, prorrogándole de manera permanente el contrato de trabajo suscrito entre la accionada y accionante, hasta tanto la jurisdicción competente no defina de fondo el asunto, o se de una plena recuperación del accionante debidamente probada y autorizada.

PRIMERO: Declare que el aviso de terminación de la vinculación laboral, en el cargo de Custodio en la biblioteca, de fecha 10 de noviembre del 2017, a **MOISÉS SEGUNDO VARGAS QUIJANO**, por parte de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**, es nulo o ineficaz, y en consecuencia sin efectos legales.

Con base en los hechos narrados anteriormente y las pruebas que aporto con este escrito, solicito a Usted declare que la entidad accionada, por intermedio de su representante legal, ha vulnerado y continúan vulnerando los derechos fundamentales de **MOISÉS SEGUNDO VARGAS QUIJANO**, al mínimo vital, al trabajo, a la vida, a la vida digna, a la seguridad social, al derecho a tener un tratamiento médico sin interrupciones hasta su recuperación, y todo sus conexos, así como los que su Señoría encuentre vulnerados, amenazados y puestos en peligro en virtud del principio del fallo extra y ultrapetita frente a lo que se prueba y en consecuencia:

PETICIONES

Por los hechos y fundamentos de hecho y de derechos expuestos, me permito realizar ante su despacho las siguientes

9. medicina laboral, correspondía a la entidad empleadora, tal como en otra se le exigió, acudir a ante la Oficina de Trabajo, a efectos de obtener la autorización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997, asunto que una vez más omitió, razón por la que nuevamente se debe hacer prevalecer el respeto de los derechos fundamentales del accionante mediante este mecanismo urgente, requiriendo a la entidad accionada para que en lo sucesivo, no se repitan estos agravios, hasta tanto la jurisdicción competente no defina de fondo el asunto, o se de una plena recuperación del accionante debidamente probada y autorizada.
- Siendo que se encontraba en curso un tratamiento médico, sin definir, como también descartar enfermedad profesional con medicina laboral, correspondía a la entidad empleadora, tal como en otra se le exigió, acudir a ante la Oficina de Trabajo, a efectos de obtener la autorización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997, asunto que una vez más omitió, razón por la que nuevamente se debe hacer prevalecer el respeto de los derechos fundamentales del accionante mediante este mecanismo urgente, requiriendo a la entidad accionada para que en lo sucesivo, no se repitan estos agravios, hasta tanto la jurisdicción competente no defina de fondo el asunto, o se de una plena recuperación del accionante debidamente probada y autorizada.
9. Señala los artículos 13 y 53 Constitucionales. de lo anunciado en los numerales 6 y 7, desconociendo su estado estando en curso un tratamiento médico, tal como se desprende de la debilidad manifiesta, amparados constitucionalmente tal como lo señala los artículos 13 y 53 Constitucionales.
- que fue a término fijo, finalizando el 15 de diciembre del 2017, contrato que no fue prorrogado, quedando nuevamente desempleado afectando su mínimo vital y el de su núcleo familiar, sin servicios de salud, afectando su derecho a obtener una adecuada recuperación y sin interrupciones, pero sobre todo estando en curso un tratamiento médico, tal como se desprende de lo anunciado en los numerales 6 y 7, desconociendo su estado de debilidad manifiesta, amparados constitucionalmente tal como lo señala los artículos 13 y 53 Constitucionales.